



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ACCIONANTE	JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
ACCIONADOS	BANCO POPULAR S.A Y SEGUROS ALFA S.A
VINCULADOS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	20770048900120230027700
DECISIÓN	NIEGA IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR en contra de BANCO POPULAR S.A Y SEGUROS ALFA S.A por violación a los derechos fundamentales a la petición, mínimo vital, debido proceso, habeas data, buen nombre.

HECHOS ACCIONANTE:

- Indica que en su calidad de deudor de crédito del Banco Popular Libranza AA-113434752 Obligación Nro. 0440320003066, suscribió contrato de seguro con Seguros de Vida Alfa S.A., que ampararía la incapacidad total y permanente sufrida como consecuencia de lesión o enfermedad que impidiera total y permanentemente desempeñar su ocupación habitual al tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%
- El día 18 de febrero de 2021, presento solicitud, ante la aseguradora Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., allegando documentación requerida fin sea estudiada la solicitud de la referencia, por enfermedad grave las cuales están cubiertas en las pólizas firmadas con esta entidad, dentro de la cobertura crédito Banco Popular Libranza AA-113434752 - Obligación Nro. 0440320003066, Póliza Nro. PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, LIBRANZAS No. GRD-464, POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES LIBRANZAS No. POLIZA GRO 02 0000464 02 CERT 000
- La aseguradora Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A, lo remite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, el cual le indica la Directora Administrativa y financiera, Representante de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en repuesta a petición especial lo siguiente:
“En atención al requerimiento elevado por el paciente, es menester indicarle que el requerimiento elevado adolece de los requisitos mínimos que dispone la norma

que ciñe los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, tal y como se expondrá.

El artículo 54 del Decreto 1352 de 2013 compilado en el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015 determinó: "(...) Artículo 54. De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez se realizarán en los siguientes casos:

- a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial.*
- b. A solicitud del inspector de trabajo del Ministerio del Trabajo, sólo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social integral.*
- c. Por solicitud de entidad bancaria o compañía de seguros.*

Cuando la Junta Regional de Calificación de invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a ésta el procedimiento efectuado.

Todo dictamen pericial de las juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones. Ver anexo de fecha 21 de enero de 2022."

4. El día 31 de mayo de 2022 fue notificado del dictamen pericial, indica que seguía pagando el crédito por ventanilla al banco popular, agrega que contra el mismo no procedía recurso alguno.
5. Manifiesta que su estado de salud sigue en deterioro toda vez que fue diagnosticado de un cáncer tipo IV de alto riesgo, es cotizante a través de la Caja de Sueldo de Retiros -CASUR.
6. Indica que de varias peticiones y llamamiento al Banco Popular SA y Seguros Alfa SA, en la línea de atención un asesor de seguros alfa le indico que efectivamente se le había practicado era un peritaje mas no una JUNTA MEDICA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que tenía la libertad de buscar una IPS experta en salud laboral y se practicara un nuevo dictamen o un perito certificado y autorizado para emitir tal dictamen. Agrega que efectivamente lo hizo luego de superar varias complicaciones y largo periodos de hospitalizaciones y remisiones a diferentes clínicas del país entre ellos Instituto Nacional de Cancerología de Bogotá DC. "Como se ven en los documentos anexos"
7. Se encuentra incapacitado medicamente desde el día 23 de noviembre de 2022 hasta hoy 14 de agosto de 2023 y prolongada hasta un tiempo incierto, su última cirugía fue practicada el día 17 de junio de 2023 y el dictamen pericial es del

53%, proferido por un perito experto en medicina laboral y salud ocupacional debidamente acreditado de acuerdo a la norma legal vigente.

8. En virtud de lo anterior se dirige a la compañía aseguradora Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., indicando que *“como miembro de la reserva activa de la Policía Nacional de Colombia estoy nominado a través de la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR-Adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional. Lo cual me impide tener acceso a la Junta Medico Militar y/o a los Tribunales Medico Militares por ser personal ya retirado del servicio activo. Mi EPS Policía Nacional, me prestar mis servicios médicos como es normal a mi estatus de persona con asignación en uso de buen retiro.*

En Colombia ninguna ARL, EPS, AFP, compañías de seguros en salud prepagada no me va a recibir en afiliación debido a mi diagnóstico clínico y evolución médica a la fecha, para me practique de acuerdo a mi nueva afiliación una JUNTA MEDICA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, o en su defecto en segunda instancia JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía solo se le practica al personal en servicio activo.

No estoy obligado a tener doble afiliación a otro sistema de salud diferente al que gozo como un régimen especial excepcional a lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que la adicionen o modifiquen, tal como lo describe el Decreto 1352 de 2013 compilado en el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, la Junta Medicas Regionales no actúan en este caso es como peritos, una prueba pericial debe ser controvertida en un debate público abierto con garantías al debido proceso. El dictamen pericial es de un medio acreditado y certificado de acuerdo a las normas reguladores en la materia, prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

9. La compañía aseguradora Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., el día 16 de junio de 2023 le notifico lo siguiente: En atención a la petición remitida ante esta entidad, con el objeto de remitir los documentos para la atención del siniestro sobre su póliza de seguro voluntario.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados petición, mínimo vital, debido proceso, habeas data, buen nombre
2. Ordene a la Aseguradora Seguros de Vida Alfa SA, ejecuto su obligación de hacer efectivo el pago del saldo del crédito Banco Popular Libranza AA-113434752 - Obligación Nro. 0440320003066, suscribió contrato de seguro con Seguros de Vida Alfa S.A., que ampararía la incapacidad total y permanente sufrida como consecuencia de lesión o enfermedad que impidiera total y permanentemente

desempeñar su ocupación habitual al tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%.

3. Ordenar a SEGUROS ALFA S.A., representada legalmente por su director o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe el trámite necesario para pagar al Banco Popular SA, como tomador de la póliza Seguro de Vida Grupo Deudores, el saldo insoluto de la obligación crediticia adquirida por el actor con dicha entidad bancaria.
4. Ordenar al BANCO POPULAR S.A, representada legalmente por su director o quien haga sus veces la terminación del proceso ejecutivo seguido en mi contra y el levantamiento de las medidas cauteles, decretadas sobre único bien inmueble.
5. Ordenar al Banco Popular SA., que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, solicite a las centrales de riesgo, Datacrédito y Cifin, eliminar de su base de datos cualquier reporte negativo, relativo a la obligación adquirida por el aquí accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 14 de agosto de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR en contra de BANCO POPULAR S.A Y SEGUROS ALFA S.A, así mismo se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se notificó por vía electrónica. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, se pronunciaron al respecto:

CONTESTACIÓN

1. SEGUROS ALFA

procede indicar que Seguros de Vida Alfa S.A. dio respuesta de manera expresa, clara y de fondo, informando que la JRCI de Santander había calificado su PCL, otorgándole un porcentaje del 34.84% que no es suficiente para afectar la póliza que ampara la PCL, toda vez que se debe contar con un porcentaje superior o igual al 50%. Se la manifestó que existe carta de objeción de cobertura: OBJ-IND-2949-2023 de fecha 23 de junio de 2023.

Agrega que, para afectar la cobertura de Incapacidad Total y Permanente, el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral debe ser igual o superior al 50%, tal y como se convino en la Póliza de Seguro que se pretende afectar, circunstancia que para el caso que nos ocupa no ocurrió, debido a que la Pérdida de Capacidad Laboral fue del 34.84%.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en la presente acción de tutela, respecto al avance de los diagnósticos, le informamos que el Grupo Interdisciplinario de Calificación de nuestra compañía se encuentra adelantando el proceso de calificación de las patologías del señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, teniendo en cuenta los documentos allegados con la petición (historia clínica). Una vez le sea notificado el

dictamen y siempre que la PCL sea igual o superior al 50%, el asegurado podrá presentar solicitud de reconsideración de la definición del siniestro.

es evidente que la Aseguradora no ha amenazado y mucho menos vulnerado un derecho fundamental que pueda afectar de alguna manera las condiciones de subsistencia mínima o el entorno social del accionante, puesto que nos encontramos frente a la existencia de un contrato de naturaleza comercial, celebrado de acuerdo con la voluntad de las partes, su capacidad y demás requisitos necesarios para que naciera a la vida jurídica; definido en sus obligaciones por la ley comercial y la voluntad de los contratantes.

Actualmente, se encuentra en análisis el estado actual y real de salud del accionante, ante el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez, de esta compañía. En caso de que el dictamen le otorgue un porcentaje de PCL mayor o igual al 50%, tendrá la posibilidad de presentar solicitud de reconsideración de definición de su siniestro. Una vez notificados de la presente acción constitucional, procedimos a emitir respuesta formal al accionante al correo electrónico: jaescobar53@gmail.com Por lo tanto, aquí se configuró un HECHO SUPERADO.

2. BANCO POPULAR

Indica que, respecto a lo requerido, manifiesta que ha agotado las instancias con las áreas correspondientes para brindar una respuesta segura y oportuna al hoy accionante, sin embargo, las áreas le solicitan una prórroga de termino para verificar lo solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarse si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.*

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Este presupuesto se encuentra acreditado como quiera que la ocurrencia a los hechos a la interposición de la demanda no ha transcurrido más de 6 meses.

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en consideración se contrae en la necesidad si Seguros Alfa y Banco Popular ha vulnerado los derechos invocados por la accionante

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagra la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T-678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

EL DEBIDO PROCESO EN LOS DICTÁMENES PROFERIDOS POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SENTENCIA T-093 de 2016. La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas:

“Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)”.

La corte al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. Para esto, es indispensable allegar el certificado correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001. Sin embargo, frente a la regla mencionada anteriormente, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 estableció una excepción consistente en que cuando una persona requiera la calificación para acceder a los beneficios de cajas de compensación familiar, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios de la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las juntas de calificación de invalidez.

A su vez, las ARL y los fondos de pensiones antes de cumplirse el término de incapacidad permanente que es de 150 días, deberán remitir a las juntas de calificación estos casos. Vencido este término las ARL podrán posponer el trámite ante las juntas de calificación de invalidez hasta por 360 días, siempre y cuando le paguen al usuario una prestación económica equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando.

EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El elemento central del Estado Social de Derecho lo constituye el respeto al debido proceso como límite necesario a la arbitrariedad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza

el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Adicionalmente, por la sola circunstancia de ser un derecho fundamental, el debido proceso en cuanto garantía ciudadana puede ser reclamado judicialmente por vía de acción de tutela, pues el carácter sumario y prevalente de este procedimiento, hacen de él un mecanismo idóneo para evitar que los agentes encargados de la administración de justicia resuelvan los conflictos sometidos a su consideración por fuera de la juridicidad, es decir, acudiendo a las vías de hecho". De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de los entes del Estado, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, "es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley"

La Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, ha sostenido que si el actor tiene a su alcance otro medio judicial para la defensa de sus derechos no cabe la acción de tutela, a menos que se encuentre ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser completa y debidamente probada por el afectado. Pero también ha sido clara la Corte al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (Arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento. De allí que disponga el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que: "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Sobre este tema la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

De otro lado, la Honorable Corte ha analizado los criterios que debe tener en cuenta el juez constitucional, para determinar cuándo se está frente a un perjuicio irremediable. Es

así como en la sentencia T-225 de 1993, se dijo que el perjuicio debe ser inminente, es decir, que la amenaza está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurarlo sean urgentes; que no basta cualquier perjuicio, sino que éste sea grave, lo que hace relación a la importancia objetiva del bien jurídicamente protegido, y que sean impostergables las medidas a adoptar, por el juez de tutela, en forma directa o como mecanismo transitorio

SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

“Ese principio constitucional de subsidiariedad fue desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra que la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial que se encuentren a disposición del interesado, en principio, hacen improcedente la tutela salvo que se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, advirtiendo que la eficacia de tales medios de defensa será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (..)

La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando [el mecanismo] no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto procede el despachó a determinar la presunta vulneración de derechos producida por parte BANCO POPULAR S.A Y SEGUROS ALFA S.A al no contestar las peticiones formuladas por el señor Jaime Antonio Escobar y vulnerarle el derecho al debido proceso y mínimo vital.

De acuerdo con las manifestaciones de las partes, corresponde a esta instancia determinar si la presente acción de tutela es procedente para solicitar la reclamación por la póliza vida grupo deudor que ampara su crédito adquirido con el Banco Popular, en razón que manifiesta tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, previo al cumplimiento de unos requisitos o si por el contrario no es viable en consideración al principio de subsidiariedad en relación a: (i) que los mecanismos de defensa ordinarios son eficaces para la protección del derecho o (ii) que no existe inminencia de un daño irreparable que justifique la protección transitoria por vía de tutela, este orden de ideas, en primer lugar hay que analizar si existe por lo menos una vía judicial idónea para que la accionante pueda buscar la protección de sus derechos.

En el caso bajo estudio hay que señalar, en primer término, que las peticiones presentadas se encuentran satisfechas dentro de la presente acción constitucional, ahora bien, frente a las demás pretensiones, se advierte que no es el único medio de defensa judicial que posee para la protección de sus derechos.

En cuanto a la protección al debido proceso se observa que el accionante allega un dictamen particular, no obstante, el dictamen de pérdida de capacidad laboral es un documento mediante el cual se determina el grado o porcentaje de pérdida de

capacidad laboral de una persona. Este dictamen se realiza en primera instancia por parte de la EPS, ARL dependiendo del origen del accidente o enfermedad. Si no está de acuerdo con el resultado emitido por dichas entidades, debe solicitar la remisión del caso a una Junta Regional de Calificación. Ante este manifiesto, la aseguradora aduce que se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander PCL DE 34.84%, con fecha de estructuración el 30 de agosto de 2021, ante esto el accionante debía de presentar los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley le otorga, por lo cual debe esta instancia negar la protección tutelar, como quiera que de otro modo se vulneraría la autonomía judicial, en vista de no presentarse en el presente asunto una valoración evidentemente contradictoria respecto de lo que naturalmente indican los medios de prueba, o manifiestamente errónea, tal como ha indicado la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional respecto del error fáctico como causal de procedibilidad de la acción constitucional que nos ocupa. Para el efecto se considera, que la tutela es la institución por excelencia respetuosa del debido proceso, como quiera que en ningún caso está llamada a sustituir o desplazar al juez natural de la controversia, y para este caso, el espacio para discutir si determinada manifestación de la entidad accionada se ciñe a las disposiciones normativas es el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, y de las pruebas que reposan en el trámite de tutela, junto con la información suministrada por la entidad accionada, concluye éste Despacho que no procede la acción, pues como se dejó claro en la jurisprudencia citada en la parte considerativa de esta acción, este mecanismo constitucional resulta ser residual o subsidiario y ante la inexistencia actual de la vulneración de derechos fundamentales del accionante, entre tanto se resuelve ante la jurisdicción competente, si hay lugar o no a que se vuelva a realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral.

En tal virtud, bajo las premisas señaladas en las anteriores consideraciones, se analiza que en el presente caso, no se configura violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, debiendo resaltarse que la acción de tutela en realidad no ha sido consagrada para debatir asuntos que no busquen la protección de derechos fundamentales, como quiera que éste mecanismo constitucional, fue instituido exclusivamente para la salvaguarda de derechos de estirpe fundamental de acuerdo con el art. 86 de la Constitución, razón por la cual no son del recibo los argumentos esgrimidos por el accionante, quien ha hecho uso de los mecanismos legales existentes a su alcance para controvertir las decisiones adoptadas por la entidad accionada y que considera le han sido adversas, y por ello, será denegado el amparo constitucional deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela por el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR en contra de BANCO POPULAR S.A Y SEGUROS ALFA, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZA

S.B